



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 073-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 073-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de marzo de 2023. Las 13h41.-

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito en dos (2) fojas presentado por el recurrente a través de la recepción de documentos de este Tribunal el 08 de marzo de 2023 a las 12h53.

I. ANTECEDENTES

1. El 03 de marzo de 2023, a las 16h43, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) Oficio Nro. CNE-SG-2023-1132-OF de 03 de marzo de 2023, constante en una (1) foja, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjuntan ciento cincuenta y tres (153) fojas en calidad de anexos¹.
2. Mediante el referido Oficio, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite a este Tribunal el "(...) oficio S/N suscrito por el señor Alfonso Guillermo Lozada Cortez, Procurador Común de la Alianza Unidad Amazónica, y por su abogado patrocinador, el Dr. Arturo Escobar (...) remito a su autoridad el expediente íntegro correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-21-25-2-2023-IMP expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de febrero de 2023 (...)", la mencionada resolución, se encuentra relacionada con los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de la Parroquia Cononaco, cantón Aguarico, provincia de Orellana.
3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 60-04-03-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 04 de marzo de 2023 a las 09h40; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **073-2023-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².

1 Ver de foja 1 a 154 del expediente.

2 Ver de foja 155 a 157 del expediente.



4. El expediente de la causa ingresó al despacho el 06 de marzo de 2023, a las 10h18, en dos (2) cuerpos compuestos de ciento cincuenta y siete (157) fojas.
5. Auto de sustanciación dictado por el suscrito el 06 de marzo de 2023 a las 15h41³.
6. Escrito de la recurrente, constante en dos (2) fojas ingresado en la recepción de documentos de este Tribunal el 08 de marzo de 2023 a las 12h53, mismo que se encuentra suscrito por el doctor Arturo Escobar T., abogado patrocinador⁴.

II. CONSIDERACIONES

7. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
8. En los procesos electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad, es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contenga el medio de impugnación interpuesto cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez sustanciador podrá continuar con las siguientes fases procesales.
9. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si el recurso no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al recurrente, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición del recurso, acción, denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.
10. Según el artículo prenombrado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, el resto de numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los recurrentes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.

3 Ver de foja 158 a 159 del expediente.

4 Ver de foja 163 a 164 del expediente.



11. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 889-20-JP/21⁵ señaló que: *"como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción"*. En tal sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del recurrente, en consecuencia no configura un obstáculo al derecho de acción.
12. En la presente causa, el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de una causa, por tanto, mediante auto de sustanciación de 06 de marzo de 2023, dispuse que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación, el señor Alfonso Guillermo Lozada Cortez, aclare y complete su escrito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico: i) **Numeral "1. Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia"**; ii) **Numeral "3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho"**; iii) **Numeral "4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados"**; y, iv) **Numeral "6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad"**.
13. En el mismo auto previne al compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ese auto en el plazo dispuesto, se procedería al archivo de la causa.
14. El auto de sustanciación referido, fue notificado al señor Alfonso Guillermo Lozada Cortez, el mismo 06 de marzo de 2023, a través de la dirección electrónica: arturo.escobart@hotmail.com señalada para el efecto.
15. En el caso *in examine*, el compareciente, fue debidamente advertido del tiempo, modo y de los requisitos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido por este juzgador; sin embargo, de la documentación presentada se evidencia los siguiente:
- a. Respecto al numeral 1. **Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia**, en su escrito inicial, el señor Alfonso Lozada dirige su medio de impugnación a los **"SEÑORES CONSEJEROS Y CONSEJERAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL"** en tanto que en su escrito de aclaración señala que *"La autoridad ante quien se*

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.



propone el presente recurso, **ES EL SEÑOR JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, DR. GUILLERMO ORTEGA**, quien ha conocido la presente causa".

- b. Respecto al numeral 3. **Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho** en su escrito inicial el compareciente refiere por varias ocasiones a la Resolución Nro. PLE-CNE-21-25-2-2023-IMPG, dictada por el "Pleno del Consejo Nacional Electoral" sin especificar si es aquella respecto de la cual interpone su recurso, acción o denuncia; en tanto que en su posterior escrito de aclaración el señor Alfonso Lozada señala que la resolución de la cual se interpone el presente recurso, es la Nro. PLE-CNE-21-25-2-2023-IMPG "emitida por la Junta Provincial Electoral de Orellana, suscrita por la Ab. Ruth Elena Tapuy Guamán, en su calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana; y, a quien se le atribuye la responsabilidad del hecho mencionado e impugnado"
- c. Respecto al numeral 4. **Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados** el recurrente en su escrito inicial asegura que interpone un "RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD" fundamentado en el artículo 76, numeral 1 y numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador⁶ por cuanto "es evidente que existe una clara vulneración a nuestros derechos y garantías constitucionales legítimamente amparadas en la Constitución", también solicita que "se declare la nulidad de todo lo actuado conforme lo determina el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia"; por su parte, en el escrito de aclaración de su recurso, únicamente vuelve a citar el artículo 76, numeral 1 y numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador.
- d. Respecto al numeral 6. **Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad** en su segundo escrito, el señor Alfonso Lozada da cumplimiento a este requisito.

16. De lo anotado, se puede colegir, que el escrito que contiene el medio de impugnación presentado ante este Tribunal Contencioso Electoral, no cumple con

6 Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.



todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la admisibilidad de una causa contencioso electoral y pese a que el suscrito ordenó la subsanación de los errores advertidos en el primer escrito (mediante auto de sustanciación de 06 de marzo de 2023), el recurrente no aclaró ni completó en debida forma lo requerido por este juzgador, sino que reiteró las ambigüedades e imprecisiones de su escrito inicial, inclusive, imposibilitando a este juzgador, conocer el medio de impugnación⁷ que pretendía presentar ante este órgano de administración de justicia electoral, requisito indispensable como punto de partida para determinar el trámite y procedimiento de la causa.

17. Adicionalmente, cabe indicar que el Tribunal Contencioso Electoral no se encuentra facultado para aplicar el principio de suplencia en este caso, conforme a lo señalado en el inciso segundo de la disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es: *"El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños"*.

18. La Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 76 numeral 1 que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes.

19. El artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia⁸ establece que:

(...) Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa (...).

Con los antecedentes y consideraciones expuestos, en mi calidad de juez sustanciador de la causa Nro. 073-2023-TCE, **resuelvo:**

7 Véase Art. 268 del Código de la Democracia: "El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

1. Recurso subjetivo contencioso electoral.

2. Acción de queja.

3. Recurso excepcional de revisión.

4. Infracciones electorales.

5. Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones (...).

8 Disposición que concuerda con lo dispuesto en el artículo inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Auto de Archivo
Causa Nro. 073-2023-TCE

PRIMERO.- Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. Al señor Alfonso Guillermo Lozada Cortez, en la dirección electrónica:
arturo.escobart@hotmail.com.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas:
santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec /
dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec /
noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 14 de marzo de 2023

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
dab